



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS TORRES SAENZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
EXPEDIENTE:	15001333301320070002100

Ingresa el proceso al despacho (f. 663 c.p.¹) informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15 de junio de 2017 (f.117 c.m.c²), la Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos allegó correspondencia de fecha 9 del corriente mes, misma que por error de registro fue entregada al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito.

En efecto, observa el Despacho a folio 659 del expediente (c.p.), memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, el Alcalde y la apoderada judicial del Municipio de San José de Pare en su condición de parte demandada, en el cual solicitan, la suspensión del proceso hasta el 20 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que llegaron a unos acuerdos de pago frente a la obligación ejecutada.

Para resolver, el despacho encuentra que conforme a las previsiones del artículo 161 del CGP, la suspensión del proceso, procede entre otras causales "**cuando las partes la pidan de común acuerdo**", así mismo, que la mentada petición resulta oportuna si es "**formulada antes de la sentencia**".

La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)." (Subrayas fuera de texto)

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente asunto, se dictó sentencia de primera instancia el 6 de noviembre de 2008 (f. 321) decisión que fue confirmada por el superior el 29 de mayo de 2015 (f. 451 c.p.) lo que permite inferir que la solicitud de suspensión del proceso, **resulta inoportuna y por ende debe ser rechazada**, aún cuando provenga del acuerdo entre las partes, pues dicha modificación fue introducida con el Código General del Proceso, recuérdese que el Código de Procedimiento Civil en el artículo 171,

¹ Cuaderno principal

² Cuaderno de medidas cautelares.

no indicaba ninguna restricción en términos de la etapa procesal, para solicitar la suspensión del proceso.

Así las cosas y examinados como fueron los términos del acuerdo de pago al que han llegado las partes (f. 659-661 c.p.), podría pensarse *prima facie* en la terminación anormal del proceso por transacción en los términos del artículo 312 del CGP, no obstante, no se advierte que al escrito mediante el cual se anuncia el acuerdo de pago, se haya adjuntado o hecho referencia a la decisión del Comité de Conciliación del Municipio demandado.³

Ahora, no pasa desapercibido el despacho, que en efecto, las partes han manifestado su voluntad de suspender el proceso **para propender por el pago de las obligaciones ejecutadas** y en consecuencia, **al no ser posible acceder a la suspensión del trámite y si no se solicita la terminación del mismo por transacción**, deberá el apoderado actor **pronunciarse sobre las medidas cautelares** que ha solicitado y que se encuentran en curso en el cuaderno destinado a su trámite, toda vez que conforme al artículo 316 del CGP, las partes pueden renunciar a los actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia y sin pronunciamiento por la parte activa, el despacho continuará el trámite de las medidas cautelares, lo que implica dar cumplimiento al auto de 15 de junio de 2017 (f. 117 c.m.c.)

Finalmente, a folio 630 del expediente obra poder otorgado a la abogada Yanid Cecilia Pinilla Pinilla, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 119.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, suscrito por el Alcalde Municipal de San José de Pare, por lo se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del aludido memorial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la solicitud de suspensión del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que en los términos del acuerdo de pago y dentro del término de la ejecutoria de esta decisión, se pronuncien frente a la terminación anormal del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Requerir al apoderado actor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, se pronuncie en relación con el trámite de las medidas cautelares solicitadas, si es que no se solicita la terminación anormal del proceso conforme a lo expuesto.

³ En los términos del párrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el comité de conciliación de municipios de categoría 6ª, se encuentra integrado por el Alcalde, el tesorero y el Jefe de la Oficina Jurídica.

665

CUARTO: Vencido el término anterior, sin pronunciamiento de las partes, por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 15 de junio de 2017 obrante a folio 117 del cuaderno de medida cautelar.

QUINTO: Reconocer Personería para actuar como apoderada del Municipio de San José de pare a la abogada Yanid Cecilia Pinilla Pinilla, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.041.830 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 119.504 del C.S. de la J. conforme al memorial visto a folio 630 del expediente.

SEXTO: Requerir al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito para que en adelante, se observe mayor atención en la distribución y entrega de la correspondencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza



⁴ El inciso 2° del art. 171 del CPC, **contemplaba** el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre la suspensión del proceso, no obstante el inciso 3 del art. 162 del CGP no conservó tal posibilidad de impugnación de manera que la decisión, al no estar enlistada dentro de las mencionadas en el artículo 321 ejusdem, solamente es controvertible a través del recurso de reposición.